

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **247**

La Paz, **16 OCT 2025**

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TRLP 41/2025 de 19 de mayo de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 117/2021 de 12 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Sectorial de Transportes de la ATT, realizó la evaluación de los Estándares Técnicos Ferroviarios de los Factores de Puntualidad (FDP) y Factores de Descarrilamiento (FDD) correspondientes a la gestión 2020, mismo que recomienda remitir Nota al Concesionario para que pueda presentar los descargos que considere necesarios por el presunto incumplimiento a Estándares FDD obtenidos en la gestión 2020, datos obtenidos de la comparación con las gestiones 2017, 2018 y 2019; en ese sentido, se remitió la Nota ATT-DTRSP-N LP 151/2021 de 18 de febrero de 2021, mediante la cual se pone en conocimiento del Concesionario los resultados de la evaluación anual del FDP y FDD correspondientes a la gestión 2020; al respecto, el Concesionario no presentó descargos a dicho incumplimiento (fojas 186 a 204).
2. Que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 90/2022 de 28 de enero de 2022 a tiempo de realizar una complementación en relación a la Evaluación de Estándares Técnicos Ferroviarios de FDP y FDD, recomienda remitir los antecedentes del proceso sancionatorio a la Dirección Jurídica para el inicio del proceso administrativo correspondiente (fojas 236 a 239).
3. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite el **Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 453/2022 de 29 de diciembre de 2022**, donde dispone: **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **FERROVIARIA ANDINA FCA S.A.** por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el inciso i) del numeral 3 del párrafo II del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, con relación al incumplimiento al Factor de Puntualidad. **SEGUNDO.** - Correr en traslado los cargos formulados a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo señalado por el numeral II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172. Notificado el 30 de diciembre de 2022 (fojas 240 a 254)
4. Que la ATT mediante **Auto ATT-DJ-A TR LP 5/2024 de 08 de enero de 2024**, dispone: "**PRIMERO.** - **ANULAR** obrados hasta el vicio más antiguo, vale decir hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TR LP 453/2022 de 29 de diciembre de 2022 inclusive; a efectos de que se emita una nueva formulación de cargos que considere los aspectos señalados en la parte considerativa 3 del presente acto administrativo". **SEGUNDO.** - **FORMULAR CARGOS** en contra de **FERROVIARIA ANDINA FCA S.A.** por la presunta comisión de la infracción "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria" tipificada en el inciso c), numeral 5, del Parágrafo IV del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, al haber incumplido los Estándares Técnicos Ferroviarios sobre Factores de Descarrilamiento -FDD, correspondientes a la gestión 2020, conforme la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



0024/2007 de fecha 30 de enero de 2007 modificada por la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0040/2007 de fecha 15 de febrero de 2007”, Corriendo en traslado los cargos formulados a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con dicho auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente. Notificado en fecha 11 de enero de 2024 (fojas 276 a 281).

5. Que mediante memorial en fecha 25 de enero de 2024, José Eloy Alex Larrea Flores, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., presenta descargos, respondiendo a la formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 5/2024 de 08 de enero de 2024, emitido por la ATT (fojas 282 a 302).

6. Que en fecha 03 de febrero de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la **Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 9/2025**, donde: **“RESUELVE: PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. – FCA S.A.,** mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 5/2024 de 08 de enero de 2024, por la comisión de la infracción: “Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria” tipificada en el inciso c) del numeral 5 del Parágrafo IV del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, al haberse identificado que el CONCESIONARIO incumplió los Estándares Técnicos Ferroviarios sobre Factores de Descarrilamiento – FDD, correspondientes a la gestión 2020, establecidos en la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA- 0024/2007 de 30 de enero de 2007 modificada por la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0040/2007 de 15 de febrero de 2007. **SEGUNDO. -** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente **SANCIONAR** a EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. – FCA S.A., con una multa pecuniaria de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda). Notificada en fecha 10 de febrero de 2025 (fojas 328 a 339).

7. Que la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. a través de nota con CITE: FCA/GG/056/2025 de 24 de febrero de 2025, requiere se les notifique con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1812/2024 de 19 de agosto de 2024 y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 249/2025 de 03 de febrero de 2025, que fue atendida por Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 50/2025 de 27 de febrero de 2025 (anulado por Auto ATT-DJ-A-FID TR LP 63/2025 de 19 de marzo de 2025, en razón a la apertura de término de prueba) Y mediante nota con CITE:FCA/GG/071/2025 de 19 de marzo de 2025, el operador requiere además se le notifique con la complementación de los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 255/2024 de valoración de descargos presentados por Ferrovial Andina FCA-S.A.; ATT-DTRSP-INF TEC LP 117/2021 de 12 de febrero de 2021 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 90/2022 de 28 de enero de 2022, atendida de acuerdo a Proveído ATT-DJ-PROV-FID LP 17/2025 de 20 de marzo de 2025 y al Acta de Entrega de 21 de marzo de 2025 (fojas 340 a 349).

8. Que a través de memorial en fecha 04 de abril de 2025, Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 9/2025 de 03 de febrero de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (463 a 481):

i) Indica haber sido notificado con la RS 9/2025 de 03 de febrero de 2025, manifestando que desde la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 453/2022 de 29 de diciembre de 2022, anulada con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 5/2024 de 08 de enero de 2024, cuyo fundamento se encuentra en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 117/2021 de 12 de febrero de 2021 (INFORME DE INVESTIGACIÓN 1) y el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 90/2022 de 28 de enero de 2022 (INFORME DE INVESTIGACIÓN 2), no se han puesto a su conocimiento los mismos para poder realizar una adecuada defensa, aspecto que ya fue mencionado en su Memorial de Descargos presentado en fecha 25 de enero de 2024, donde

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



643

indicó que: "...los **INFORMES TÉCNICOS 1 y 2** (cuyo tenor y alcances ignoramos y desconocemos por completo, porque nunca fuimos notificados con los mismos) (...)" y, por otra parte, fuera de lo mencionado se emite la RS 9/2025, la cual menciona como base al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1812/2024 de 19 de agosto de 2024 (INFORME DE EVALUACIÓN) y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 249/2025 de 03 de febrero de 2025 (INFORME JURÍDICO); que fueron solicitados con su nota FCA/GG/056/2025 de fecha 24 de febrero de 2025 y que le fueron proporcionados con el Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 50/2025 de 27 de febrero de 2025, de los cuales después de realizar la revisión y análisis se ha constatado y evidenciado que el INFORME DE EVALUACIÓN, es la complementación del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 255/2024 de Valoración de descargos y que ambos informes notificados fueron tomados como referencia y base para emitir la RS 9/2025, a los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 117/2021 de 12 de febrero de 2021 (INFORME DE FISCALIZACIÓN 1) y ATT-DTRSP-INF TEC LP 90/2022 de 28 de enero de 2022 (INFORME DE FISCALIZACIÓN 2); resaltando que "de manera premeditada se cambian los nombres de los informes de fiscalización 1 y 2", siendo llamados después como informes de investigación 1 y 2 (respectivamente), poniéndolo con esos actos en una posición de indefensión, además de que estos son constantemente tomados como referencia en el INFORME DE EVALUACIÓN y el INFORME JURÍDICO, con el que se emite la RS 9/2025.

Hace notar que "nuevamente de manera dolosa con el Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 63/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, por el cual se resuelve anular el Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 50/2025 de 27 de febrero de 2025", conforme a fundamentación expuesta en ese Auto, "a decir de este extraño como inusual AUTO, su autoridad pretende dejar sin efecto un proceso administrativo que se ha venido siguiendo con normalidad, en el que su empresa dentro los plazos establecidos dentro el procedimiento ha respondido y solicitado información, para proseguir con el acto administrativo, pero su autoridad pretende sin fundamento alguno subsanar supuestos errores administrativos cometidos en el ejercicio de sus funciones, eso pareciendo que advertidos de su error emiten el auto objeto de impugnación".

En fecha 19 de marzo de 2025, ha solicitado "nuevamente" se le remitan el "INFORME DE VALORACION DE DESCARGOS Y LOS INFORMES DE FISCALIZACION 1 y 2, extrañamente la autoridad reguladora en mismo día a Hrs. 16:19 es decir (FUERA DE HORARIO) sienta una diligencia con el AUTO ATT-DJ-A-FIS TR LP 63/2025 DE 19 DE MARZO 2025, el cual según su análisis en el considerando 3 indica: "QUE A RAIZ DEL VICIO DETECTADO EN EL AUTO, RESULTA PROCEDENTE SANEAR EL PROCEDIMIENTO, DISPONIENDO ANULAR DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, EN APLICACIÓN DEL INCISO A) DEL PARAGRAFO I DEL ARTICULO 37 DEL DS 27113; Y EN ATENCION A QUE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE INFORMES REQUERIDO EFECTUADA EN LA NOTA YA FUE ATENDIDA CONFORME EN EL ACTA DE ENTREGA DE 05 DE MARZO DE 2025, DEBE ESTARSE A LA MISMA", a decir de ésta, lamenta mucho "que la falta de conocimiento o impericia de algunos funcionarios hayan hecho que el Ente Regulador haya tenido que incurrir en errores de carácter sustancial, tratando de anular el periodo de prueba que se ha abierto para la presentación de descargos, este hecho por demás inusual, por no decir contrario a lo que dispone la Ley se constituyen en actos que están reñidos con la Ley, considerando que la Ley N° 1768 dispone en su Art. 153 (RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCION Y LAS LEYES) y el Art. 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES), causa un serio perjuicio a Ferrovial Andina S.A."

Mediante su Nota de fecha 24 de febrero de 2024, ha solicitado los INFORMES DE EVALUACIÓN Y JURÍDICO, los cuales han sido entregados según consta en el Acta de Entrega de fecha 05 de marzo de 2025 junto con el Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 50/2025 de 27 de febrero de 2025, que abre diez (10) días hábiles para la presentación de descargos, "en pero como solicitud complementaria nuestra nota de fecha 19 de marzo de 2024 de 2025 CITE: FCA/GG/071/2025 ha solicitado otros informes complementarios como ser INFORME DE VALORACION DE DESCARGOS Y LOS INFORMES DE FISCALIZACION 1 y 2. Extrañamente en la misma fecha la ATT en franco desconocimiento de la Ley y vulnerando todo derecho les notifica con el AUTO ATT-DJ-A-FIS TR LP 63/2025 que dicho sea de paso pretende ANULAR el periodo de prueba de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



primera instancia, la emisión de este auto sin ningún tipo de fundamento legal vulnera nuestro derecho al debido proceso y la legítima defensa, ya que los técnicos que han proyectado dicho Auto no han considerado el contenido de la nota de fecha 19 de marzo 2025, que solicitaba información complementaria a la que ya se había entregado”.

El 21 de marzo de 2025 se hizo entrega de los informes solicitados en la nota del 19 de marzo 2025; “el proveído de fecha 20 de marzo de 2025, en la que se hace entrega del INFORME DE FISCALIZACIÓN 1 y 2 y EL INFORME DE VALORACIÓN DE DESCARGOS, dicho acto administrativo no tiene coherencia con lo dispuesto en fecha 19 de marzo, considerando que el último Anula y deja sin efecto lo dispuesto en el AUTO ATT-DJ-A-FIS TR LP 63/2025”.

ii) Acerca del contenido del Considerando 3 de Análisis de la RS 9/2025, en base a los INFORMES DE FISCALIZACIÓN 1 y 2, “llamados también Informes de Investigación 1 y 2”, INFORME DE EVALUACIÓN, INFORME JURÍDICO y los INFORMES TÉCNICOS DE VALORACIÓN DE DESCARGOS, observó que en el análisis realizado en los informes, de evaluación, directamente se asume que una Riel Quebrada es una causa atribuible al operador, no considerando que en los descargos se demostró que en el momento del suceso se tenía lluvias torrenciales; además la Autoridad no ha considerado las condiciones topográficas y el clima adverso de la zona siendo un sector de temperaturas muy bajas en horas de la noche, que es donde se produce el descarrilamiento del tren de pasajeros a horas 22:35, donde por todos los eventos climatológicos las rieles son propensas a sufrir una rotura por efectos de dilatación y contracción, además de los efectos que la lluvia puede ocasionar sobre la infraestructura ferroviaria y, por otra parte, en las noches las rieles quebradas no son fácilmente visibles y mucho menos cuando hay lluvias y saturación en la vía. El descargo presentado se encuentra respaldado con el Reporte de Regularidad del Servicio de Trenes de Pasajeros correspondiente al mes de enero del 2020, remitido con su Nota GG/072/2020 de 18 de febrero de 2020 (se adjunta como prueba de descargo), en el cual se detalla que todos los eventos acaecidos el 20 de enero de 2020, fueron producidos por las inclemencias climatológicas (lluvias) que se dieron en el sector, plasmando un cuadro con el detalle.

Afirmando que la Autoridad no ha valorado y/o considerado ese escenario como un efecto de eventos de fuerza mayor, que también perjudicó todas las tareas de auxilio de su personal y equipo, empleando una mayor cantidad de tiempo y personal para los trabajos correspondientes de encarrilamiento del tren para continuar con la prestación del servicio, conforme a la evidencia presentada en su Memorial de Descargos del 25 de enero de 2024 consistente en el Parte N° 0002 de 21 de enero de 2021 que cursa en el Libro de Órdenes (adjunta copia como prueba de descargo).

iii) Expone que Los Informes de Fiscalización 1 y 2, llamados también Informes de Investigación 1 y 2 (respectivamente) muestran claramente un escenario distinto propio de la gestión 2020 en relación a las gestiones de comparación 2017, 2018 y 2019, no tomándose en cuenta lo sucedido durante la cuarentena a raíz de la pandemia por COVID 19, ya que se puede evidenciar que durante los meses de enero, febrero y marzo, los reportes presentados por la empresa, reflejaban un ritmo normal que se encontraba dentro los estándares requeridos para su operación, pero a partir de marzo de 2020, la situación para todas las empresas se ha visto seriamente afectada, encarecida, por las medidas asumidas por el gobierno de turno, lo que ha ocasionado la suspensión y reducción de sus servicios ferroviarios por causales no atribuidas a la empresa, sino por causales ajena a sus operaciones. Por todo ello, encuentra que la “irritio” formulación de cargos es “totalmente ilegal, nula y carece de validez”, porque ha vulnerado preceptos constitucionales consagrados en la Constitución Política del Estado que prevé “en su Art. 115 i. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Lo que claramente no ha sucedido, porque no se le ha dado la oportunidad de defenderse en base a documentos y pruebas concretas que prueban la veracidad y los hechos reales que han sucedido. “El Art. 116 i. Se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, en caso duda sobre la

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado, ii. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible". A decir de esta última parte, la ATT no ha considerado los decretos supremos emitidos durante ese periodo, con el fin de evitar la propagación del Coronavirus dentro el territorio nacional, por lo que sería menester que "estando en plazo y tiempo", la autoridad pueda "reponer esa injusta como autoritaria formulación de cargos y valore de manera objetiva los descargos presentados y por supuesto deje sin efecto la misma.

iv) Refiere que la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0024/2007 de 30 de enero de 2007 (RA 0024/2007) modificada mediante la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0040/2007 de 15 de febrero de 2007 (RA 0040/2007), entre sus considerandos menciona: "Que el D.S. N° 24179 de 8 de diciembre de 1995 reglamenta la prestación del Servicio Público Ferroviario y dispone que ese servicio se regirá por los principios de transparencia, calidad, continuidad, neutralidad y rentabilidad". El mencionado Decreto Supremo, en su Artículo 3 (PRINCIPIOS), señala: "El principio de continuidad significa que la prestación del Servicio Público Ferroviario debe ser realizada sin interrupciones, a no ser las autorizadas por razones técnicas y/o económicas debidamente justificadas, y las que resultasen de fuerza mayor o caso fortuito". Hace énfasis en que ese principio del que parte la RA 0024/2007, como Estándar Técnico para mejorar el Servicio Público Ferroviario, motiva a que las evaluaciones establecidas sean aplicadas para un Servicio Público Ferroviario continuo considerando en su génesis la continuidad normal de la prestación del servicio, principio que lastimosamente en la gestión 2020 fue afectado por un hecho trascendental de fuerza mayor, como lo fue la pandemia del COVID 19, que afectó de manera negativa y significativa en todo lo relacionado con el transporte a nivel mundial, afectando considerablemente el transporte de pasajeros (que fue totalmente suprimido) y de carga (que tuvo una disminución drástica en el segundo trimestre de la gestión 2020), donde se sufrió una gran disminución tanto en la cantidad como en los recorridos de los trenes, con una incidencia negativa y una paralización total de los servicios de pasajeros en la gestión 2020.

Señala que de no considerarse ni respetarse este principio, ve preocupantemente que en el cálculo de los factores de los trenes de carga de la gestión 2020 y su comparación con el promedio histórico (gestiones 2017, 2018 y 2019), se está comparando valores de gestiones nada similares y de condiciones distintas siendo que en la gestión 2020, sólo se prestó el servicio por un periodo menor de tres (3) meses, aspecto muy distinto en las gestiones de comparación para el cálculo histórico, donde precisamente el movimiento de los trenes y el transporte de carga no tuvo un normal desarrollo, no cumpliéndose ni aplicándose el principio de continuidad contemplado en los considerandos de la normativa que supuestamente se está incumpliendo, vulnerando sus derechos y atentatoriamente se utiliza parcial e injustamente el Reglamento aprobado por la RM 27/2017, indicando que está incumpliendo lo establecido en las Resoluciones RA 0024/2007 y RA 0040/2007, sin considerar que para una adecuada y correcta evaluación conforme a normativa, el servicio debe realizarse en un escenario normal y continuo, aspecto que no se dio en el periodo de la pandemia, ya que se produjeron escenarios fuera de la normalidad que hace que los valores de la gestión 2020, sean factores de escenarios particulares y negativos. Y que ese efecto puede apreciarse en los datos remitidos a la ATT para la evaluación de los factores de la gestión 2020, mostrándose en el cuadro 1 extractado de los Informes de Investigación, que en los meses que empiezan las emergencias por la pandemia (febrero y marzo) para los servicios de pasajeros y los meses posteriores a la declaración de emergencia sanitaria nacional y cuarentena para los servicios ferroviarios, los valores que forman parte del cálculo de los Factores son cero (0) para el servicio de pasajeros, afectando incluso el promedio anual. Citando un cuadro respecto a los datos para el cálculo del FDD Y FDD-Gestión 2020.

Enfatiza que se puede ver que los valores correspondientes para el servicio de Trenes de Pasajeros, son variables de incidencia directa para el cálculo de los Factores ya que tienen un efecto significativo en los resultados que se puedan obtener ya sean mayores o menores, evidenciándose que el efecto de no tener un servicio continuo (en características normales de servicio) tiene una incidencia en la estimación de los factores, teniendo consecuentemente un efecto directo en el cálculo por la aplicación de las fórmulas contempladas en la normativa de estándares, generando valores relativos con periodos de tiempo distintos a los periodos del

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



promedio de comparación, pudiéndose evidenciar este efecto de manera clara en lo detallado en el Cuadro 1, ya que si se consideran todos los valores de la gestión, se observa que para el Descarrilamiento de Trenes de Pasajeros, se está contemplando un sólo descarrilamiento el cual se ha producido en enero, lo que genera un supuesto incumplimiento, siendo este un razonamiento nada lógico, ya que existe un periodo de tiempo de cerca de nueve (9) meses donde, en un escenario normal, se podrían dar eventos que cambien los valores obtenidos.

v) Refiere que para efectos de desvirtuar la formulación de cargos en su contra a través del Auto ATT-DJ-A-TR LP 302/2024 de 30 de diciembre de 2024, tiene a bien adjuntar en calidad de pruebas de descargo, las siguientes pruebas documentales: "1. Nota GG/072/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, en el cual se hace conocer a la Autoridad el Reporte de Regularidad del Servicio de Trenes de Pasajeros correspondiente al mes de enero del 2020. 2. Reportes de Regularidad del Servicio de Trenes de Pasajeros correspondiente a toda la gestión 2020. 3. Parte N° 0002 de fecha 21/01/2021 que cursa en el Libro de Órdenes".

9. Que a través de **Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025 de 19 de mayo de 2025**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: "**ÚNICO. – DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 9/2025 de 03 de febrero de 2025, por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341". Notificada el 23 de mayo de 2025, bajo los siguientes fundamentos (fojas 495 a 505):

i) Señala que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, éstos son: a) los requisitos formales, a saber, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación o interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el Artículo 56 de la Ley 2341.

ii) Refiere que el Artículo 86 del Reglamento aprobado por el DS 27172, prescribe que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial (ahora Director Ejecutivo de la ATT), que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la LEY 2341. Asimismo, según se tiene dicho, los Artículos 58 y 64 de la LEY 2341 disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación. Debiendo tenerse presente que el Parágrafo I del Artículo 21 de la Ley N° 2341 prescribe que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Asimismo, el Parágrafo II de ese Artículo dispone que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

iii) Indica que de la revisión de los antecedentes y del cómputo correspondiente, se evidencia que el recurrente fue notificado el 10 de febrero de 2025 con la RS 9/2025, conforme consta en la Cédula de Notificación cursante en la carpeta, y que éste presentó el recurso de revocatoria en contra de esa Resolución Sancionatoria el 04 de abril del año en curso. Tomando en cuenta los datos antes anotados y que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación con el acto a impugnar, se tiene que el recurso de revocatoria ha sido interpuesto extemporáneamente, dado que al haber tomado conocimiento de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

639

la RS 9/2025 el 10 de febrero de 2025, el recurso de revocatoria debió haber sido interpuesto como máximo hasta el día 24 del mismo mes y año, empero fue planteado el día 04 de abril de 2025, es decir, veintisiete (27) días hábiles después del vencimiento del plazo para impugnar.

Considera que acorde al Parágrafo III del Artículo 11 del Reglamento aprobado por el DS 27172, únicamente la presentación de una solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y la acción contencioso administrativa; empero, en el caso en concreto, el recurrente no ha planteado solicitud de aclaración y complementación alguna, razón por la cual el plazo para presentar el respectivo recurso de revocatoria no ha sido suspendido, habiendo transcurrido sin interrupción alguna entre el 10 y el 24 de febrero de 2025, lo cual ratifica que el recurso de revocatoria planteado el día 04 de abril del año en curso, es extemporáneo.

iv) Hace referencia que entre los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, se lee que el recurrente ha señalado, respecto al Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 63/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, que sería el acto "objeto de impugnación". Al respecto, pese a que el recurso de revocatoria ha sido manifiestamente interpuesto en contra de la RS 9/2025, habiendo el recurrente plasmado claramente su pretensión en el Petitorio, en sentido de que se deje sin efecto dicha Resolución; en aras de brindar una respuesta debidamente motivada y fundamentada a tal argumento, corresponde señalar que dicho Auto le fue notificado el 19 de marzo de 2025 y que, como se tiene expuesto, el recurso de revocatoria fue interpuesto el 04 de abril del mismo año, es decir, en caso de considerar que el acto impugnado también sería el Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 63/2025, el plazo para impugnarlo venció el 02 de abril del año en curso, resultando, también, extemporánea la interposición de recurso de revocatoria en contra del mismo.

v) Expresa respecto al cumplimiento de plazos procesales, la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha fijado el siguiente precedente administrativo: "(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)".

vi) Resalta que del análisis realizado precedentemente y acorde a la normativa descrita en el punto considerativo precedente, entre la que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 (Resolución) del Reglamento aprobado por el DS 27172, dispone que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, se advierte que no concurrió ninguna de las causales de nulidad absoluta previstas en el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RS 9/2025, ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a esa Autoridad abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante en dicha impugnación, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341.

vii) Afirma que en función a que corresponde desestimar el recurso de revocatoria, no cabe el análisis de los agravios expuestos por el recurrente en su impugnación, considerando que, ante el incumplimiento del requisito esencial de presentación del recurso dentro del plazo legalmente establecido al efecto, este Ente Regulador se ve legalmente impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

10. Que en fecha 06 de junio de 2025, Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025 de 19 de mayo de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo argumentos que serán analizados sigüientemente (fojas 506 a 609):

11. Que en fecha 19 de junio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 707/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025 de 19 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 611).

12. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 43/2025 de 23 de junio de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025 de 19 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 612 a 616).

CONSIDERANDO: Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 530/2025 de 10 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025 de 19 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 530/2025, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo 1 del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado, dispone lo siguiente: "I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores".

2. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

3. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

4. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

5. Que el artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que: "El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE".

6. Que el Artículo 3 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, dispone que: "El Sistema de Transporte Integral – STI, en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley General de Transporte, normas sectoriales y otras normas específicas del ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional”.

7. Que el Parágrafo I del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes de 16 de agosto de 2011, dispone que: “La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo el debido proceso”.

8. Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021, aprueba el Régimen de Estándares Técnicos de Calidad par Estaciones Ferroviarias Principales que prestan el Servicio Público de Pasajeros, consignado en el Anexo I y el Formulario de Evaluación en el Anexo II de la citada resolución.

9. Que mediante Resolución Ministerial 27/2017, se aprueba el Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, en el que se establecen las infracciones, sanciones y procedimientos especiales para el Sector de Transporte Ferroviario.

10. Que los Parágrafos I y II del Artículo 63 de la Ley N° 2341, determina que: “Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare; La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”

11. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, determina que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

12. Que el inciso c) del Parágrafo II del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

13. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

14. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, agregando lo siguiente:

i) Sostiene que la Autoridad Reguladora, no ha tomado en cuenta la carta de 19 de marzo de 2025 (nota FCA/GG/071/2025), en la que explica que en el marco del respeto al Debido Proceso y después de realizar la revisión y análisis del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1812/2024 (Informe de Evaluación) y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 249/2025 (Informe de Evaluación), se ha visto evidenciado que el Informe de Evaluación, es la complementación del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF LP 255/2024 de valoración de descargos presentados por la empresa Ferroviaria Andina FCA-SA., ante la formulación de cargos establecidos en el Auto ATT-
“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



DJ-A TR LP 5/2024, conforme a lo indicado en el Objetivo del Informe de Evaluación. Es decir que la Autoridad reguladora remite la información observada y complementaria en fecha 21 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa nueva notificación con la información solicitada corre nuevo plazo para la presentación del recurso de revocatoria, considerando que esa nueva notificación es un acto administrativo, ya que a partir de la solicitud realizada por FCA se interrumpe el plazo dispuesto para la presentación de su recurso, ya que se evidencia que ha existido una inobservancia en la entrega de la información de parte de la Autoridad y eso obviamente vulnera el Debido Proceso, ya que no se puede presentar un recurso o asumir defensa si se evidencia que la información con la que se les pretende sancionar ha sido remitida de manera incompleta y que en consecuencia habiendo estado en plazo hábil y oportuno para la presentación del recurso de revocatoria y que claramente es un error en la aplicación del procedimiento administrativo, la autoridad desestima el recurso presentado so pretexto que esta hubiera sido presentado fuera de plazo, solicitando se anule la resolución objeto de impugnación.

En razón a lo manifestado por el recurrente, previamente se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora, de lo que se obtiene:

De la revisión de antecedentes, se evidencia que en fecha 10 de febrero de 2025, se notificó a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. (fojas 339) con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 9/2025 de 03 de febrero de 2025, por lo que el recurrente tenía el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para interponer su recurso de revocatoria, conforme establece el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, cuando señala: "(Recurso de Revocatoria).- El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación"; **es decir que su plazo vencía el 24 de febrero de 2025; sin embargo, presentó su recurso de revocatoria en fecha 04 de abril de 2025, siete (7) días después de vencido su plazo, conforme se evidencia del sello de recepción con fecha 04 de abril de 2025 y hora 15:56 de la ATT.**

Al respecto, el recurrente argumenta que la Autoridad Reguladora, remitió la información complementaria en fecha 21 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa nueva notificación con la información solicitada corre nuevo plazo para la presentación del recurso de revocatoria, considerando que esa nueva notificación es un acto administrativo, ya que a partir de la solicitud realizada por FCA se interrumpe el plazo dispuesto para la presentación de su recurso, ya que se evidencia que ha existido una inobservancia en la entrega de la información de parte de la Autoridad y eso obviamente vulnera el Debido Proceso, ya que no se puede presentar un recurso o asumir defensa si se evidencia que la información con la que se le pretende sancionar ha sido remitida de manera incompleta; al efecto, corresponde manifestar que se procedió con la revisión de los antecedentes en la carpeta, de donde se obtiene que en fecha 24 de febrero de 2025, a la finalización del plazo para interponer su recurso de revocatoria, solicita que se le notifique con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1812 /2024 de 19 de agosto de 2024 e Informe Jurídico ATT-DJ-IN JUR LP 249/2025 de 03 de febrero de 2025, mismos que fueron entregados el 05 de marzo de 2025 (fojas 342) y posteriormente a través de nota con CITE: FCA/GG/071/2025 de 19 de marzo de 2025, solicita se les notifique con los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 255/2024 de Valoración de descargos presentados por su Empresa y ATT-DTRSP-INF TEC LP 117/2021 de 12 de febrero de 2021 (Informe de Fiscalización 1) y ATT-DTRSP-INF TEC LP 90/2022 de 28 de enero de 2022 (Informe de Fiscalización 2), los cuales fueron entregados en fecha 21 de marzo de 2025 (fojas 371) en virtud al Auto ATT-DJ-PROV-FIS LP 17/2025 de 20/03/2025.

De lo descrito, se obtiene que el recurrente, requirió documentación el último día de vencimiento de plazo para la interposición de su recurso de revocatoria. De igual manera, se advierte que en su segundo requerimiento que lo llama de "complementación", el recurrente habría requerido documentación, citada en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 5/2024 de 8/01/2024, notificado el 11 de enero de 2024, el cual en la parte correspondiente a los Vistos indica: "VISTOS: El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 117/2021 de 12 de febrero de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



635

2021(INFORME DE INVESTIGACIÓN 1); el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 90/2022 de 28 de enero de 2022 (INFORME DE INVESTIGACIÓN 2); el Auto ATT-DJA TR LP 453/2022 de 29 de diciembre de 2022 "(...)", por lo que sus argumentos de que el plazo sea contabilizado desde dicha fecha resulta incongruente, ya que en primer lugar: el recurrente solicitó su requerimiento en una primera instancia el día de vencimiento de plazo para la interposición de su recurso de revocatoria, misma que fue entregada el 05 de marzo de 2025 y segundo: luego de aproximadamente diez (10) días después, en fecha 19 de marzo de 2025, requirió documentación según indica complementaria, la cual evidentemente fue entregada conforme señala el Acta de Entrega de 21 de marzo de 2025 cursante a fojas 348 de la carpeta; sin que se observe que dicha entrega pueda constituirse en una notificación, y mucho menos que se haya realizado sobre él algún acto administrativo y más aún que amerite la otorgación de un nuevo plazo, siendo prudente recalcar al recurrente que la Administración se rige por lo establecido en el ordenamiento Jurídico administrativo, en observancia del principio de legalidad, prevista en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

ii) Asimismo, se observa que el recurrente no logra fundamentar porque motivo la entrega de los citados informes tendrían que asumirse como una nueva notificación donde surja la ampliación de un plazo, si Los informes técnicos procesados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, a priori no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata en la medida en que constituyen actos preparatorios o de mero trámite, sirviendo de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente; no obstante de lo expresado precedentemente sí existen informes técnicos que sí deben ser considerados actos administrativos aquellos informes técnicos que producen efectos jurídicos para el administrado al definir el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica. El nomen juris del documento que defina determinada situación en relación a las pretensiones del administrado (...)" (Sentencia Constitucional Plurinacional 0783/2014 de 21 de abril de 2014)

Al respecto, el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, señala que los recursos de impugnación, deben presentarse de manera fundada; sin embargo el recurrente no fundamenta porque motivo el Ente Regulador tendría la potestad de ampliar un plazo previsto en la Ley y, en consecuencia se considere la entrega de informes, como la notificación de algún acto administrativo que, por lo que los argumentos del recurrente no pueden ser considerados para desvirtuar lo determinado en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025.

De la revisión de antecedentes y del recurso jerárquico se puede advertir que el recurrente no presentó argumentos o pruebas que demuestren que presentó su recurso de revocatoria en plazo. Por lo antes señalado, se evidencia que la impugnación fue realizada fuera de los plazos establecidos en la norma administrativa, lo cual mereció la desestimación realizada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025 de 19 de mayo de 2025, habiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, actuado de conformidad a lo establecido en el inciso a), numeral II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N 27172, que señala: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término (...)" II. Por lo antes señalado, el recurrente debe considerar que el cumplimiento de plazos es obligatorio, tanto para la administración como para los administrados, por mandato del artículo 21, numeral III de la Ley N° 2341, que dispone: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.", siendo que la sanción en etapa recursiva por el incumplimiento de plazos se encuentra en el inciso a), numeral II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, mereciendo así la desestimación del recurso.

15. Que debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; cabe precisar que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la forma de presentación de los recursos, expresa los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la citada Ley.

16. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente, no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

17. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso c), numeral II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025 de 19 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

POR TANTO: El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE: ÚNICO. - Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025 de 19 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañó Roja
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”